

COSTA RICA

ÍNDICE

INTERNACIONAL	2
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN	4
ACCESIBILIDAD	6
LENGUA DE SEÑAS	8
EMPLEO	9
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.....	10
EDUCACIÓN	11
JUSTICIA	14
PENSIONES, PRESTACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD	14
OTROS.....	16

INTERNACIONAL

Ley 7219

De 1991, supone la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica del Convenio 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Se establece de forma tajante en los preceptos 2, 3, 4 y 5, el derecho de acceso al trabajo para la población con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Ley 7948

De 1999, aprueba y hace propia dentro del país, la Convención Interamericana contra la Discriminación de Personas con Discapacidad.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este

articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

Ley 8661

De 2008, Costa Rica ratifica la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo. Pasa a ser directamente aplicable y se posiciona por

encima de toda la jerarquía normativa del país conforme al artículo 7 de la Constitución Política del país que establece que los tratados internacionales que ratifique el Estado costarricense tienen carácter supralegal, incluso estará por encima de la propia constitucional. Costa Rica se compromete a transponer todo su articulado al derecho interno.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

Ley 7600

De fecha 1996, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Es una ley transversal cuyos capítulos regulan distintos ámbitos de la vida diaria importantes para las personas con discapacidad, además incluye un régimen de sanciones e introduce dentro de su grueso normativo la reforma de diferentes leyes existentes para dar cumplimiento a su objeto. En resumen:

- En el artículo 7, se recoge el principio de información, las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten. Importante para el colectivo sordo.
- Los artículos 14 al 22 están dedicados a la educación, el Estado garantizará el acceso oportuno a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, los centros educativos efectuarán las adaptaciones y procurarán los servicios de apoyo necesarios, incluyendo los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Por recursos humanos tiene perfecta cabida la figura del intérprete de lesco y los educadores sordos.
- Del artículo 23 al 30 se reconoce el derecho al trabajo en las mismas condiciones sin discriminación por discapacidad, así como la capacitación preferente para los mayores de 18 con discapacidad.
- Los artículos del 31 al 40 versan sobre la igualdad de acceso a los servicios de salud, serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda. Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades, esto es se le debe procurar la presencia del intérprete de lesco.
- Del 41 al 44, se regula el acceso al espacio físico. Nos quedamos con el artículo 44 relativo a los ascensores al ser un espacio en que las personas con discapacidad auditiva pueden verse vulnerables por la incomunicación que puede suponer, “deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas”.
- Del 45 al 49 trata sobre el acceso a los medios de transporte, se deberán acondicionar los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.
- El capítulo VI titulado “acceso a la información y a la comunicación”, en sus tres artículos, del 50 al 53, establece que:

1. Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.
2. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.
3. El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

- Los artículos 54 y 55, regulan la accesibilidad de las actividades culturales, deportivas o recreativas.
- Del artículo 56 al 61 se recogen las acciones para hacer efectivos los anteriores derechos.
- El resto de los preceptos suponen la reforma de otras leyes al objeto de adaptarla a las disposiciones de esta ley.

Decreto 26831

De 1998, aprueba el reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. Centrándonos únicamente en los preceptos con “soluciones” para las personas con discapacidad auditiva:

- En cuanto al acceso a la educación, el artículo 32 titulado “servicios de apoyo”, establece que, para garantizar el acceso oportuno a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación Pública y las instituciones privadas de educación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo, que incluyen entre otros, los recursos humanos especializados y uso de la Lengua de Señas Costarricense.
- Respecto a la accesibilidad al espacio físico, el artículo 140 relativo a las puertas de acceso establece que deberán llevar indicaciones de luz, para uso de las personas con deficiencia auditiva.
- El artículo 165 desarrolla los requisitos y características del transporte público colectivo, estableciendo, entre otras cosas, que en los servicios de transporte que dispongan de timbres que sean accionados deberán proveer una señal auditiva y al menos tres señales visuales en la zona de las personas pasajeras. Los transportes a larga distancia acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones.
- En cuanto al acceso a la información y comunicación, se dedican tres artículos del reglamento, que incorporan pocas novedades respecto a la ley que desarrollan:
 1. El artículo 177, sobre los sistemas informativos, dicta que todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios al público adaptarán, a las necesidades de las personas con discapacidad y sus familias, todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para esos fines, entre ellas, el Lenguaje de Señas Costarricense.

2. El 178, relativo a los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, establece que deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse. Los mensajes de importancia deberán transmitirse tanto de manera visual como auditiva.
3. Por último, el precepto 179, sobre las bibliotecas, centros de documentación e información, regula que todas las instituciones públicas y privadas que brinden estos servicios a través de sus unidades correspondientes garantizarán que los mismos puedan ser efectivamente utilizados por todas las personas, asignando los servicios de apoyo, el personal, equipo y mobiliario necesarios.

Directriz 27

De 2001, se establecen unas obligaciones a los ministerios e instituciones públicas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y mejorar su calidad de vida. Destacamos:

- > Reconocer el Lenguaje de Señas Costarricense-LESCO- como una forma de comunicación oficial de la población sorda del país.
- > Propiciar mecanismos ágiles de información veraz, comprensible y accesible a los diversos tipos de discapacidad.
- > Promover, de acuerdo a las funciones de cada institución pública, medidas compensatorias que incluyan programas especiales para la población con discapacidad (subsidios, préstamos y fondos especiales, para el acceso de las personas con discapacidad a diferentes servicios, ayudas técnicas, medios de transporte o al trabajo).
- > Propiciar el uso de nuevas tecnologías que brindan servicios de apoyo a las personas con discapacidad, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Decreto 36524

De 2011, aprueba la política nacional de discapacidad 2011-2021. Define el marco político de largo plazo para el Estado Costarricense, que busca promover la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, que han de ser desarrollados por la institucionalidad pública en el período 2011- 2021.

Ley 9207

De 2014, reforman la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 y los artículos 62 y 67, todos de la Ley 7600. Modifica la definición de discapacidad e incorpora multas para quienes comentan conductas discriminatorias. Además, sanciona por desacato a los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general.

ACCESIBILIDAD

Ley 8306

De 2002, tiene por objeto asegurar, en los espectáculos públicos o privados, espacios exclusivos para personas con discapacidad, toda persona física o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un

espacio del 5% del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad. Se establecen los requisitos generales de estos espacios.

Manual de Aplicación: Norma de Señalización Institucional

La Caja Costarricense de Seguro Social emitió, en junio del 2003, este Manual que pretende ser un sistema estandarizado de señalización con uso aplicable y vinculante a todas sus instalaciones físicas y de servicios. Se trata de un Manual, no de una norma vinculante, no obstante, al tratar de señalización se ha incluido en este apartado por tener interés para el colectivo sordo.

Decreto Ejecutivo 3194

De 2004, reglamenta a la Ley N° 8306 sobre la reserva de espacios en espectáculos públicos, regula las características y condiciones que deben poseer los espacios designados para personas con discapacidad en los espectáculos públicos. Del 5% de reserva, un 80% puede dedicarse a otras discapacidades distintas a quienes se mueven en silla de ruedas. Únicamente hacemos referencia al artículo 13 relativo a la señalización y sistemas de comunicación, establece que los mensajes, diálogos o información del espectáculo que estén relacionados con el disfrute, la seguridad, el horario y demás datos relevantes, deberán ser transmitidos mediante cualquier mecanismo técnico o tecnológico apropiado para la recepción de las personas con discapacidad, tales como pero no limitadas a: subtítulos de texto en pizarras electrónicas o traducción simultánea en Lenguaje de Señas Costarricenses (LESCO), sistema Braille y ecogramas. En espacios cerrados, de ser posible, se proveerán servicios alternativos como transmisión en frecuencia modulada (FM) o audífonos.

Ley 8556

De 2006, adiciona un nuevo artículo 46 Bis a la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad. Establece que los autobuses de ruta no podrán circular transcurridos los 15 años de su fabricación, tampoco podrán circular aquellos que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad.

Decreto Ejecutivo 35479

De 2009, supone la reforma reglamentaria relativa a la accesibilidad en hospedaje turístico. Se centra básicamente en las barreras arquitectónicas.

Ley 9171

De 2013, crea las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad en todos los Ministerios y órganos desconcentrados adscritos, entre cuyas funciones estará organizar y promover la provisión de servicios de apoyo y ayudas técnicas que requieren los funcionarios, usuarios y beneficiarios que presentan discapacidad.

Ley 9379

De 2016, para promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, tiene como objetivo promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. El artículo 2 establece las definiciones, destacar "comunicación" que incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas

auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. En esta ley están previstos como servicios de apoyo los intérpretes de leasco.

Decreto 41087

Desarrolla el Reglamento a la Ley 9379 para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad. En sus definiciones recoge la LESCO, la lengua de señas costarricense, como la lengua materna de la comunidad sorda, de conformidad con la Ley N° 9049, por lo tanto, para los efectos de la Ley N° 9379 y este reglamento, la LESCO debe ser contemplado como otro medio de comunicación. Habrá que estar a todo lo que este reglamento regula admitiendo la LESCO y los demás medios y apoyo a la comunicación oral como válidos para expresar legítimamente el consentimiento de forma autónoma en los actos jurídicos y de la vida diaria, por ejemplo, para consentir el matrimonio, para otorgar testamento, para aceptar herencias y otros actos jurídicos análogos.

INTE WI-1 “Accesibilidad al medio físico. Edificaciones. Requisitos”.

Es una norma técnica, no jurídica, que tiene como objetivo establecer los requisitos mínimos para facilitar el acceso a edificaciones para las personas con discapacidad.

LENGUA DE SEÑAS

Ley N° 9049

De 2012, reconoció de la Lengua de Señas Costarricense como lengua materna de las personas sordas en su artículo 1, y garantizaba a esta comunidad la prestación del servicio en la educación obligatoria en dicha lengua. Sería el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial quien vele por que las entidades públicas y privadas garanticen el derecho de las personas sordas y con sordoceguera a hacer uso del lenguaje de señas costarricense. Conforme al artículo 3, el Ministerio de educación era el responsable de incorporar, en sus programas educativos, los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación del lenguaje de señas costarricense. Esta ley ha sido derogada por la Ley 9822.

Circular 194

De 2013, el Consejo Superior del Poder Judicial, aprobó el siguiente “Protocolo para la acreditación de la idoneidad de intérpretes judiciales de LESCO que garantiza al Poder Judicial de Costa Rica, que las personas profesionales en interpretación poseen las competencias necesarias para asistir a las personas sordas, en todas las actuaciones judiciales (incluyendo conciliaciones y arbitrajes) en que participen cualquiera sea su rol como sujeto procesal. Las personas beneficiarias serán las personas sordas y las destinatarias las/os intérpretes de LESCO que presten sus servicios en los asuntos judiciales.

Ley 9822

De 2020, se reconoce la lengua de señas como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas. Reconoce el derecho a usarla en todos los ámbitos de la vida diaria y promover la enseñanza y el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Además, fomentarán el oralismo o la enseñanza del habla desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la lengua de señas costarricense.

Será considerado un acto discriminatorio impedir a las personas sordas recibir información o comunicarse en lengua de señas o en cualquier otra forma de comunicación que requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad o sus derechos.

Se define las características sobre la formación de intérpretes y señala al Estado la obligación de promover y apoyar con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas en carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la lengua de señas costarricense, en todo el territorio nacional. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de Lesco aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del instituto nacional de aprendizaje, institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas, previo cumplimiento de requisitos académicos debidamente acreditados, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

Esta ley establece que las instituciones educativas deberán disponer de los recursos necesarios para ofrecer modelos educativos bilingües, así como la contratación de profesionales en Lesco, para la enseñanza y el aprendizaje de ésta a estudiantes oyentes.

Señalamos las **efemérides oficiales** para las personas sordas signantes en Costa Rica:

- > 19 de julio: Día de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).
- > 21 de setiembre: Día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica.
- > 30 de setiembre: Día del Traductor e Intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

EMPLEO

Ley 7600

De Igualdad de Oportunidades para las Personas con discapacidad, ya comentada. Regula el acceso al trabajo entre el artículo 23 y 30. En sus artículos 23 y 24 es clara al señalar que el Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales. Se consideran actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

Reconoce la capacitación prioritaria y el deber de los patronos de dar facilidades para ello.

Ley 8862

De 2010, de inclusión y protección de las personas con discapacidad en el sector público, establece que en todas las ofertas de empleo público de los poderes del estado se reservará cuando menos un porcentaje de un 5% de las vacantes, en cada uno de los poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad.

Ley 7092

De 1988, sobre el impuesto sobre la renta, establece en su artículo 8 un incentivo a favor de los/as empleadores/as que contraten personas con discapacidad. Serán deducibles las cantidades iguales adicionales a la que se paguen por los conceptos mencionados

en los párrafos de este ordinal a las personas con discapacidad, dado que son quienes tienen dificultades para tener un puesto competitivo (sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldosetc.)

Decreto Ejecutivo 36462

De 2011, aprueba el reglamento a la ley N° 8862 regulando los mecanismos para la efectiva aplicación y seguimiento, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral del sector público. Se deberá cumplir el cupo de contrataciones con las solas excepciones de que no existan oferentes idóneos para ocupar las plazas vacantes o no existieran candidatos en el Registro de Elegibles paralelos para llenar los puestos reservados. Quienes incumplan serán sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley N° 7600

Decreto 30391

Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, que tiene por objetivo garantizar la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, para las personas con discapacidad, por medio de la asesoría técnica a las autoridades superiores y las dependencias del Ministerio; dirigida a la gestión de la política pública en materia de atención a personas con discapacidad, en ocasión de las relaciones laborales y el acceso a los servicios de la institución.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley 3695

De 1966, por la cual se crea Patronato Nacional de Rehabilitación.

Ley 5347

De 1973, Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Decreto 8445

De 1978, del SPPS, se creó lo que se denomina en ese momento el Registro Nacional de Minusválidos que servirá para coordinar y programar las acciones públicas en el campo de la rehabilitación. Estaba basado en la rehabilitación, según el cual la discapacidad es vista como sinónimo de enfermedad y no como un sujeto de derechos.

Ley 6227

De 1978, hace obligatorio dicho registro de personas con discapacidad.

Decreto Ejecutivo 36042

De 2010, oficializa normas de acreditación de la discapacidad para el acceso a los programas sociales selectivos y de salud. Se propone las bases políticas, técnicas, metodológicas y presupuestarias para la puesta en operación de un servicio público que permita unificar y universalizar la acreditación de la discapacidad como medio el acceso a servicios, prestaciones y beneficios de las políticas y programas estatales. Según el artículo 7 será necesario acreditar la discapacidad para acceder, entre otros, a los siguientes beneficios:

- > Bono y medio de vivienda.

- > Incentivos fiscales para los empleadores que contraten personas con discapacidad.
- > Adecuaciones curriculares.
- > Servicios de apoyo.
- > Ayudas técnicas
- > Subsidios por condición de pobreza.
- > Subsidios por condición de abandono.
- > Exoneración de impuestos a vehículos.
- > Cuota de empleo reservado en el sector público.
- > Régimen no contributivo.
- > Beneficio de seguro familiar y directo según corresponda
- > Servicios de Salud

Decreto Ejecutivo 36357

De 2010, crea el Registro Nacional de Estadística sobre Discapacidad (RED) como una dependencia técnica del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), con el objetivo de recopilar información útil sobre la población con discapacidad y los factores que influyen en su condición, a fin de formular y aplicar políticas, planes y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Ley 9303

De 2015, se aprueba la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Decreto 40727

De 2017, del MP-MTSS, por la cual se crea Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), como una medida de carácter estatal para verificar y evaluar las condiciones subyacentes y determinantes de una o varias condiciones de discapacidad en la persona solicitante.

EDUCACIÓN

Ley 7600

De 1996, específicamente en el Título II, Capítulo I, artículos 14 y 17, regula el acceso a la educación de las personas con discapacidad. El artículo 14 dispone que el Estado garantizará la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior tanto en la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional. El artículo 17 titulado “Adaptaciones y servicios de apoyo” obliga a centros educativos, a efectuar las adaptaciones necesarias y, a proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo inciten los recursos humanos especificados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.”

Normativa para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales

De 1997, se establecen las políticas de acceso a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Son líneas orientativas que deben seguir los centros

educativos que atienen a personas con necesidades especiales. Mencionamos entre los conceptos, las “Adecuaciones de acceso”, las define como las modificaciones o la provisión de recursos especiales, materiales o de comunicación dirigidas a algunos alumnos (especialmente a aquellos con deficiencias motoras, visuales y auditivas) para facilitarles el acceso al currículo regular o, en su caso, al currículo adaptado. El artículo 21 señala que cuando por la naturaleza de las necesidades educativas especiales de los alumnos con deficiencias auditivas: sordos y sordo ciegos, además de los servicios existentes podrán crearse grupos exclusivos para estos alumnos.

Decreto Ejecutivo 26831

De 1998. en materia educativa destacamos los siguientes preceptos que pueden servir de utilidad para reclamaciones y solicitudes del alumnado con discapacidad auditiva:

- El artículo 32 indica: “Para garantizar el acceso oportuno a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación Pública y las instituciones privadas de educación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo, que incluyen entre otros: recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, uso de la lengua de señas costarricense y las condiciones de infraestructura necesarias en todos los servicios educativos”.
- El ordinal 34 señala: “Los estudiantes con necesidades educativas especiales tienen el derecho de matricularse en la educación general básica y a la educación diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares requeridas” .
- El artículo 37 califica como un acto discriminatorio cuando la dirección del centro educativo, niegue, por razones de su discapacidad, la matrícula a un estudiante con necesidades educativas especiales.
- El ordinal 41 concreta que todo estudiante con necesidades educativas especiales, padre, madre de familia o encargado y el personal docente podrán solicitar ante la dirección del centro educativo, los servicios de apoyo requeridos.
- El numeral 42 sostiene que el Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria los recursos necesarios para que todos los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales. Para tramitar la solicitud y provisión de los servicios de apoyo, el centro educativo respectivo utilizará los mismos mecanismos institucionales que se aplican para todo el sistema educativo”.
- El artículo 43 estipula que: “Todo centro educativo público y privado organizará un comité de apoyo educativo Según el ordinal 44, dentro de las funciones de dicho Comité están las siguientes:
 - a) Determinar los apoyos que requieran los alumnos matriculados en la institución.
 - b) Aprobar e improbar las adecuaciones curriculares significativas que requiera cada alumno;
 - c) Asesorar a la administración de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo sobre las adecuaciones de acceso al currículo, curriculares y los servicios de apoyo.
 - d) Supervisar la calidad de la educación que se brinde a cada alumno con necesidades educativas especiales y dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones curriculares significativas en coordinación con el Comité de Evaluación de los Aprendizajes;
 - e) Facilitar la participación de los estudiantes con necesidades educativas especiales y de sus padres o encargados en el proceso educativo;

- f) Recibir en audiencia al estudiante, al padre, madre o encargado, así como al docente respectivo, interesados en la definición y satisfacción de sus necesidades educativas;
- g) Informar y orientar al estudiante, padre, madre de familia o encargado sobre el proceso de matrícula en los diferentes servicios educativos para los estudiantes con necesidades educativas especiales;
- h) Todas aquellas otras que le asigne el Ministerio de Educación Pública

Directriz 27

Del 2001, establece unos mandatos a todos los poderes públicos a fin de hacer efectiva la igual de oportunidades, concretamente el Ministerio de Educación Pública deberá:

- > Incluir contenidos sobre discapacidad en el marco de la diversidad, como eje transversal del currículum en los programas de educación preescolar, primaria y secundaria.
- > Hacer las gestiones pertinentes para promover la incorporación de contenidos sobre discapacidad en los planes de estudios de las diferentes carreras universitarias.
- > Garantizar el acceso de la población con discapacidad a los diversos niveles educativos de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y en ambientes menos restringidos.
- > Consolidar que la estructura administrativa, en todos los niveles del sistema educativo, que garantice los servicios de apoyo (ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial) y las ayudas técnicas requeridas por los estudiantes con discapacidad, en su proceso educativo.
- > Fortalecer los programas de incentivos para los estudiantes con discapacidad, que faciliten su acceso a la educación.
- > El Estado Costarricense, en particular del Ministerio de Educación Pública (MEP), de suministrar el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran para hacer efectivo los derechos de acceso a la educación inclusiva.

Ley 8283

De 2002, para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV ciclos de Educación Especial Tiene como objetivo financiar la compra de ayudas técnicas requeridas por estudiantes con discapacidad matriculados en esos ciclos y financiar la apertura, en todas las instituciones educativas del país donde se requieran, de nuevos servicios de III y IV Ciclos de educación especial, la construcción de aulas y talleres, y la remodelación y ampliación de los existentes, así como la compra de equipos y materiales requeridos para la formación de los estudiantes con discapacidad.

Decreto 34206 (fin)

De 2007, crea el Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva, cuyo objetivo primordial satisfacer los requerimientos tanto de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, como de los docentes y otros profesionales, padres de familia, investigadores y miembros de la comunidad, intrínsecamente vinculados con esta población; potenciando la información, asesoría en aulas técnicas, capacitación, investigación y otras acciones relacionadas, por medio de innovaciones que puedan repercutir en una mejor atención educativa para estos estudiantes.

Ley 8791 (fin)

De 2009, regula un estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza. Su artículo 3 incluye dentro de los beneficiarios a fundaciones y asociaciones con proyección social que atiendan personas adultas con discapacidad y que desarrollen programas educativos debidamente avalados por el Ministerio de Educación Pública.

JUSTICIA

Declaración de la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad en el Poder Judicial

La Corte Plena, en mayo de 2008, aprobó esta declaración para implementar de una manera transversal, inmediata y sustantiva la perspectiva de la discapacidad en todos los ámbitos de la labor institucional del Poder Judicial, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los servicios judiciales, decisiones judiciales y funcionamiento interno de la institución. Entre sus lineamientos destacamos la obligación de garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público relacionado con los servicios judiciales, sean accesibles para que las personas en condición de discapacidad los usen y disfruten, así como brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a la población con discapacidad. En cuanto al resto de la declaración exponemos sólo dos puntos:

- El Departamento de Personal formará a servidoras (es) judiciales en la lengua de señas costarricense con énfasis en el área jurídica para la atención al público.
- Sobre la información y comunicación dirigida al público que emane del Poder Judicial deberá ser accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares. Para que ello sea cierto, se otorgará servicios de información y comunicación virtual que cumplan con los requerimientos de accesibilidad para las personas con discapacidad mental y sensorial y , además, las dependencias judiciales que atienden al público deberán contar con personal que informe en lengua de señas costarricense.

Código Civil

Únicamente mencionar el artículo 585 regulador del testamento abierto y sus formalidades. Conforme a este precepto el que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere, designará a la persona que deberá de leerlo en su lugar. Queremos entender que, en la aplicación práctica de este artículo, “por persona designada” se podrá aceptar la intervención del intérprete de LESCO que transmitirá a la persona otorgante conocedora de esta lengua, el contenido del mismo.

PENSIONES, PRESTACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD

Ley 5662

De 1974, de desarrollo social y asignaciones familiares, con sus posteriores modificaciones, reformada por la Ley N° 8783 del 13 de octubre del año 2009, incluye el programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (Caja). El reglamento del programa régimen no contributivo de pensiones, regula el acceso de las personas con discapacidad que no puedan trabajar y sean menores de 65 años. Los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

- > Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- > Que ninguna otra persona dentro de la familia con que se vive tenga pensión RNC.
- > Haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora.
- > Que el dinero que recibe la familia (ingreso per cápita) no sea mayor a lo que establece el Reglamento del Régimen No Contributivo.
- > Encontrarse en estado de pobreza extrema. Demostrar que no tiene familiares que puedan ayudarlo a sostener sus necesidades básicas de subsistencia.
- > No puede tener propiedades a su nombre y si las tuviera solo puede ser la casa donde vive y no sea más grande de 400 metros cuadrados si está ubicada en área urbana y los 1000 metros cuadrados si se encuentra en área rural.

Ley 7972

De 2000, crea impuestos a bebidas alcohólicas y cigarrillos. Con parte del impuesto se financian programas dirigidos a personas con discapacidad en situación de abandono. Su artículo 15 regula la asignación de los recursos, donde se encuentran las personas con discapacidad.

Reglamento para el Otorgamiento de Subsidios para Personas con Discapacidad en Condición de pobreza y Abandono

Regula el otorgamiento de subsidios a personas con discapacidad en condición de pobreza, abandono y riesgo social, su ordinal 7° dispone los tipos de subsidios destinados a los beneficiarios (as) de los programas de pobreza y discapacidad y servicios de convivencia familiar con fondos provenientes del FODESAF y la Ley N° 7972. Los subsidios podrán ser destinados a: alimentación, artículos de limpieza, artículos personales: corresponde a la compra de todos aquellos artículos que faciliten la higiene y el auto cuidado del beneficiario(a) del programa de servicios de convivencia familiar, artículos no personales, asistencia personal, atención directa, ayudas técnicas, complementos nutricionales, gastos fúnebres, gastos navideños, mantenimiento, material didáctico, medicamentos especializados, mensualidad, pañales, recreación, servicios públicos, transporte, vestido y calzado, vivienda.

De forma general, los requisitos o criterios para poder recibir asistencia alimenticia las personas con discapacidad o su grupo familiar:

- > Que vivan en asentamientos informales o zonas vulnerables
- > Que se encuentren en condición de pobreza y pobreza extrema
- > Que no cuenten con seguro patronal o por el Estado
- > Que no reciban ayuda monetaria o en especie de parte del Estado (incluidas pensiones)
- > Deberán sin excepción demostrar la situación de discapacidad, con la presentación de un documento dictamen médico, epicrisis o certificación de la discapacidad expedida por el CONAPDIS

Ley 7052

De 1986, ley del sistema financiero nacional para la vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). En esta norma se establece que las personas con discapacidad serán beneficiarias del bono familiar para la vivienda y en su artículo 59 establece que las personas con esta condición gozarán de bono y medio, para adquirir una vivienda accesible a sus requerimientos.

Ley N° 8444

De 2005, reforma la ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones, y su reglamento, establece que las personas con discapacidad podrán optar por la exención de impuestos de un vehículo automotor. El beneficiario debe ser una persona que acredite formalmente la discapacidad, la cual demuestre que le afectan limitaciones físicas, mentales o sensoriales, severas y permanentes, las cuales le dificulten en forma evidente y manifiesta la movilización y como consecuencia, el uso de transporte público. El interesado no debe de tener ningún tipo de vehículo exonerado inscrito a su nombre. la concesión se puede conceder a vehículos cuyo valor fiscal no exceda de treinta y cinco mil dólares.

Ley 9209

De 2014, reforma ley del sistema financiero nacional para la vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) con el fin de asegurar el acceso a una vivienda digna como derecho humano a las personas con discapacidad sin núcleo familiar.

OTROS

Sentencia n° 12925

De 2017, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre accesibilidad, para personas sordas y con discapacidad auditiva, en los exámenes obligatorios para obtener la licencia de conducir. La corte obliga a que se realice el examen con la presencia de un intérprete de LESCO y se brinde al recurrente respuesta de la queja interpuesta mediante la casilla "quejas y denuncias" habilitada en la página web del Consejo de Seguridad Vial, y se incluya en la página web que se utiliza para la matrícula del examen teórico una opción que permita informar su discapacidad auditiva para que la autoridad accionada tome las medidas pertinentes según sus necesidades.